--En la ciudad de Trelew, a los 05 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás W. y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., H. D. c/ E., B. C. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 403 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 82.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estas actuaciones al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 68 (ID 1110974)**,** en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 63/67.

La sentencia apelada resolvió declarar la inconstitucionalidad de las sumas que, como no remunerativas, integran los acuerdos salariales en el marco del CCT 130/75, por apartarse de las prescripciones del Convenio 195 de la OIT y art. 103 de la LCT. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. H. D. O. en contra del Sr. B. C. E., condenando a éste último a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 1.484.429,88 con más los intereses fijados en el considerando respectivo con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda. Todo ello con costas al demandado.

--- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 70/77 (ID 1120069, de fecha 21/06/2023).

Por providencia de fs. 78, se ordenó el traslado del mismo a la parte contraria, sin que éste fuera evacuado.

I.- La parte demandada recurrente, al formular sus agravios, señala que la Jueza de grado le requiere a su parte que acredite qué empleados tiene en relación de dependencia, cuando –según considera– para la viabilidad de las presunciones emergentes del art. 55 de la LCT es necesario que previamente se acredite la relación laboral pretendida. Cita jurisprudencia. Así también, considera que la sentencia, no solo impone a su parte obligaciones sin sustento legal, sino en incurre en claro apartamiento del rol de imparcialidad de la juzgadora en la apreciación de la prueba producida, especialmente de la prueba testimonial. Postula que la “valoración de la prueba”, y más de la prueba testimonial, como actividad lógica del juez, no debe limitarse a la lectura de las actas que se tomen o a escuchar la grabación, sino que exige algo más, que en el caso de autos – como en otros, expone– la jueza a quo no hizo. Ese algo más consiste en utilizar la lógica y el sentido común para determinar cuáles de las declaraciones (o porciones de ellas) pueden ser aceptadas para tener por acreditado un hecho controvertido. Así, dice, cobran relevancias las máximas de la experiencia como

elemento integrante de la sana critica, como forma reconocida para la apreciación de la prueba. Cita jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia y de esta Alzada. Continúa diciendo y resalta que, en el caso de autos, la jueza decide dar mayor relevancia a la declaración de los testigos propuestos por la parte actora, sin hacer el mínimo esfuerzo intelectual de análisis respecto de la atendibilidad de su declaración.

Considera que analizó los testigos propuestos por la parte actora, con una liviandad preocupante. Con respecto al testigo A., el apelante entiende que la declaración no solo parece imprecisa, sino que con constatar el interrogatorio que obra en autos con las declaraciones, surge que el testigo fue contestando las mismas en forma apresurada en respuestas anteriores. Manifiesta que no puede ser fiable un testigo que sin tener nada que ver con el negocio pueda afirmar datos tan precisos como el horario de trabajo y/o la fecha de ingreso y/o egreso del actor. Remarca que el testigo no explicó qué es y dónde está ubicado “Tutelados”, qué horario cumplía, qué tareas hacía, por qué salía de su trabajo en horario de trabajo, no señaló cuál era el camino que debía realizar para ir a “visitar” a sus hermanos (ni los identificó). Así, considera que tal declaración, por su vaguedad, podría encuadrar en cualquier persona con independencia de su historia, lo que no fue visto por la a quo. Manifiesta que todas las críticas señaladas respecto al testigo A., considera que son aplicables al testigo C. Asimismo, indica que en el caso de ambos testimonios, por la propia descripción que realizan los testigos, es imposible que ellos vean “cuando pasaban” qué sucede dentro de la carpintería. Ello, entiende, es revelador de la falta de honestidad de sus declaraciones. En relación a la declaración del testigo M., señala que refirió haberle “fiado”, en su condición de remisero, los viajes al actor. El apelante entiende que nadie toma un vehículo rentado si no va a abonar el viaje y que el taxista o remisero no suele fiar los viajes. Considera el demandado que todos los testigos de la parte actora lejos han estado de ser sinceros, sino que ha existido un claro interés en beneficiar a la parte actora forzando declaraciones que no debieron pasar el filtro de la sana critica. Cita jurisprudencia de esta Alzada. Continúa señalando que la magistrada no tomó en cuenta a la principal declaración de la causa, la que – estima- es la del Sr. E. N. Así, el demandado recurrente sostiene que el mencionado testigo es elocuente en señalar que fue el único empleado que trabajó en la carpintería entre los años 2020 y 2021. Resalta que este testigo cumplía la totalidad de la jornada laboral del negocio, por lo que no puede haber espacios temporales que queden ajenos a su percepción. Y respecto del conocimiento del actor con el testigo, efectivamente reconoció que estuvo en el local, pero que nunca trabajó en el mismo y que su presencia se relacionó con el conocimiento mutuo y no con el de éste con el demandado. Remarca que él era ajeno a ello y bien señaló el testigo su temperamento ante esas visitas. Culmina señalando que tanto P. como R. y C. son testigos presenciales y de importancia mayúscula para ser considerados, pero lejos de eso, la sentenciante prefirió efectuar un análisis sesgado

de la prueba, con clara voluntad de beneficiar a la parte actora violentando la regla de la sana critica para su interpretación, resultando así la decisión recurrida arbitraria. Finalmente, en el petitorio de estilo, solicita que se revoque el fallo apelado y, en consecuencia, se rechace en todos sus términos la demanda entablada, con costas al actor.

II.- Como puede ser advertido de la primera lectura de los agravios que se han reseñado, el cuestionamiento dirigido al decisorio apelado se focaliza estrictamente a la valoración probatoria en la que se sustenta.

Advierto que en la especie se presenta una controversia basada en un supuesto extremadamente dificultoso de elucidar para la jurisdicción, cual es, determinar el grado de probable verdad de dos hipótesis fácticas extremas que se contraponen entre sí.

Ello así por cuanto, se advierte primariamente, de la lectura del relato de los hechos controvertidos e introducidos por las partes, donde el actor afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia y, de su lado, el demandado niega cerradamente la existencia de vínculo laboral con el actor, aseverando que éste solo concurría a su establecimiento –negocio dedicado a la carpintería metálica y de madera- para visitar a su único empleado, en razón de la amistad que dice que existía entre ellos, y a comprar retazos de material sobrante de su negocio. De manera tal que el tema a discernir, consistente en la determinación de si existió la relación laboral que se denuncia, encuentra la dificultad aludida, por la circunstancia de que se deba fundar lo que se decida exclusivamente con basamento en las testimoniales aportadas por las partes (Ver: escritos iniciales, punto 3º de la demanda, fs. 6 vta./11; y, punto II del escrito contestatario, fs. 25/26 vta.).

Con lo que se viene de manifestar precedentemente no debe ser entendido que pretende significar algún desvalor o menosprecio “a priori” del mencionado medio de prueba, empero intento introducir en el tapete del análisis, de modo efectivo y deliberadamente, la consideración de la falibilidad de tal prueba. Ello, debido a los problemas inmanentes de la prueba testimonial, en virtud de los diversos momentos temporales que comprende la aportación de la remembranza que da contenido a los testimonios en general (percepción de los sucesos, su interpretación, la memorización y la recuperación, todos supeditados a las particularidades de cada persona), y merced a las limitaciones epistemológicas del ser humano –máxime cuando es con la única prueba que se cuenta para adoptar una resolución-. Asimismo, atendiendo, además, a las diferentes ópticas con las que se debe evaluar cada testimonio, de las que da suficiente y acabada cuenta Francois Ghophe en su insigne obra “La crítica del testimonio” a cuya revisión y lectura remito (Ver: op. Cit., ed. Olejnix, 2ª edición francesa, impresa en el año 2021). De manera que, lo dicho hasta aquí, solo quiere significar que se debe extremar la exigencia de una apreciación racional de la misma.

A la par, cabe descartar de plano que en el supuesto bajo examen tenga algún posible efecto presuncional la falta de presentación del libro especial en los términos contemplados

por los arts. 52 y 55 de la LCT, concordantemente con lo previsto por el art. 41 de la Ley XIV N° 1. Es que, en ello encuentro que le asiste plena razón a la parte demandada impugnante. Ello así, desde que, atento a su posicionamiento esgrimido en este pleito, mal podría endilgársele presunción desfavorable alguna por no haber registrado el vínculo laboral de quien en su defensa negó que el actor hubiera prestado servicios en la carpintería "S. F." de su propiedad y, consecuentemente, negó haber tenido con él una relación de tal naturaleza. Y, si lo que quiso expresar la juzgadora es que de la presentación del libro especial podría haberse acreditado qué empleados tenía registrados el demandado, ello en verdad no importa más que la manifestación del deseo personal de la juzgadora de contar con tal dato, el que resulta accesorio, pero que no define ni proyecta ningún juicio posible, ni obviamente tampoco genera presunción que pueda proyectarse con relación al actor en estos actuados, por cuanto para que el demandado en autos deba haber consignado asientos relacionados al actor, de manera que su omisión introduzca una presunción en su contra, se debe, antes, definir si se ha acreditado que existió el vínculo laboral que fue puntual y cerradamente controvertido en este proceso (Conf.: Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, en "Ley de contrato de trabajo. Comentada y anotada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., actualizada, año 2011, T. I, pág. 392; id., Ackerman, Mario, director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de contrato de trabajo. Comentada", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2018, T. I, pág. 495).

Básicamente, el punto de partida de la posible elucidación de la controversia centra en determinar si el actor efectivamente acreditó haber prestado tareas a favor del demandado, en primer lugar; y, luego, si éstas lo fueron bajo una relación de dependencia o subordinación.

A tal efecto, igualmente descarto de inicio que pudiera tener alguna utilidad identificar cuál de las partes aportó el testimonio que se pasa a valorar, tal como lo hiciera la juzgadora de grado. Con ello, se procura poner de resalto que no comulgo con lo que, estimo, resulta una errónea e indiferente filiación de los testimonios -al realizar su valoración-, según sea quien los ofreció al proceso. Esto es, identificándolos como testigo de la parte de tal o de cual.

Al respecto, tengo dicho en antecedentes análogos, que resulta incorrecto discriminar en la valoración de la prueba aportada al proceso según hubiera sido ofrecida por una u otra de las partes. Es que tal pretensión contradice los principios de unidad y de comunidad -o adquisición- de la prueba.

El primero informa que, indistintamente de quien hubiera sido el que aporte la prueba ésta se integra al proceso conformando el conjunto probatorio, el que pasa a formar una unidad en punto a su apreciación por parte del juzgador, sin que quepa hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba. Y el de comunidad o adquisición es consecuencia

de la regla de unidad de la prueba, en tanto enuncia que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, por cuanto una vez que se ha incorporado al proceso debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho al que se refiere, sea que resulte –reitero- en beneficio de quien la trajo o de la parte contraria quien, incluso, puede invocarla a su favor al alegar sobre el mérito de la prueba.

Esto es, los diversos medios por los que se suman elementos de prueba al proceso conforman el material de conocimiento del que se valdrá el órgano decisor para emitir su veredicto el que debe apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien eventualmente trajo cada prueba, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

En síntesis, pues, una vez que ha sido incorporado el elemento probatorio del que se trate, entonces, por caso, las testimoniales producidas en estas actuaciones, la fuerza de convicción que de ellas pudiera extraer el juzgador se debe encontrar totalmente despojada de cualquier consideración relativa a quien la ofreció o introdujo al proceso (Conf.: Devis Echandía, H.do, "Compendio de la prueba judicial", anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2.000, T. I, págs. 33/34 y 146 y s.s.; id. Kielmanovich, Jorge "Teoría de la prueba y medios probatorios", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001, págs. 63; id. De Santo, Víctor "La prueba judicial –teoría y práctica-", Ed. Universidad, ed. año 1992, págs. 15/16).

Es en tal inteligencia que corresponde advertir desde ahora que las eventuales alusiones referidas a que no se habría examinado de manera rigurosa y puntual a los dichos de los testigos propuestos por su parte, o que solo se habrían valorado preferentemente a los testigos ofrecidos por la contraria y no los propios, resulta un planteo ineficaz para sustentar válidamente un agravio.

Dicho todo ello, luego de una detenida lectura de los testimonios prestados por los Sres. C., J. P. (fs. 56 y vta.), C., R. E. (fs. 57 y vta.), R., W. F. (fs. 58 y vta.), A., J. J. (fs. 52 y vta.), P., R. D. (fs. 53 y vta.), N., E. (sistema Webex) y M., P. M. (Sistema Webex), puede ser extraído *"prima facie"* de su valoración global –y sin mayor hesitación- un dato que, aprecio, resulta incontrastable y extremadamente dirimente para la resolución del presente conflicto de intereses, cual es, que ninguno de ellos expuso o manifestó haber visto realmente prestar tareas, esto es, en concreto, que el actor midiera, cortara, confeccionara o colocara alguna abertura de aluminio, en el establecimiento del demandado o en obra, de manera tal que *"prima facie*" difícilmente podrá ser compartida la conclusión a la cual arribara la juzgadora de la anterior instancia.

En tal sentido, siguiendo idéntico orden con el que la Sra. Jueza a quo pasó a valorar la prueba testimonial aportada en estas actuaciones, tengo para mí que se corrobora este adelanto de opinión.

Así, por caso, del testimonio prestado por el Sr. A. (fs. 52 y vta.), con el cual comenzara con su apreciación la juzgadora del grado, puede observase que, ciertamente manifestó conocer al Sr. O. de la carpintería de aluminio S. F. y dijo conocer que trabajaba en dicha carpintería al responder a las tres primeras preguntas del pliego obrante a fs. 51. Es más, dijo saber qué tareas le veía realizar al actor en la época en que lo vio trabajando al responder a la pregunta cuarta de dicho pliego. Empero, a partir de la respuesta dada a la pregunta sexta y en adelante se empieza a desdibujar la sinceridad y, por ende, la credibilidad de los dichos de este testigo, desde que indicó haber visto trabajar a O. de lunes a viernes, pasando a explicar que era por su trabajo particular y porque un día fue a la carpintería. Esto es, no se alcanza a comprender cómo por la sola circunstancia de que el testigo trabajara en lo que denominara como “tuteladas” (luego en respuestas subsiguientes y ante un pedido de precisión explicó a qué refería o de qué se trataba), pudo haber visto “todos” los días de la semana “de lunes a viernes” (sic), trabajar al actor en la carpintería del demandado. Tampoco se explica razonablemente por qué dijo haber ido a la carpintería una vez al mes, más o menos. Asimismo, resulta inverosímil que, con basamento exclusivo en que trabajaba en un asilo de ancianos municipal cercano o que se encontraba situado en un lugar que indicó que para ir “era un camino medio obligado” pasar por dicho establecimiento, que el testigo pudiera responder conocer con tal precisión las fechas de comienzo y final del vínculo laboral a las que refiere al responder a la pregunta novena. Pero lo que termina por descartar la fuerza probatoria que se le puede atribuir a este testimonio es la dificultad que tuvo para describir cuál era la entrada de la carpintería respondiendo difusamente –sin responder en puridad- textualmente *“…la entrada está abierta, al menos las veces que he ido yo me han atendido…”* (Sic), pudiéndose inferir la misma dificultad de conocimiento del lugar cuando se le consultó sobre si existe alguna oficina o solo la carpintería (ver: respuesta a la pregunta 16ª, fs. 52 vta. “*in fine*”).

El testigo C. (fs. 56 vta.), efectivamente dijo haber concurrido unas 5 o 6 veces a la carpintería para pedir presupuestos de unas aberturas que quería para su casa manifestando que lo atendió algunas veces O. y que lo vio en tareas de armado de aberturas de aluminio. En respuestas posteriores precisó que lo atendió el actor cuando no estaban las personas que hacen presupuestos y que la mayoría de las veces lo vio en tareas de armado de aberturas de aluminio (ver primeras ocho respuestas). Empero, luego, de manera inexplicable no pudo o supo identificar, con la claridad que sí exhibió al responder las anteriores consultas, quiénes eran las personas que trabajan en el lugar indicando textualmente *“…un muchacho petisito de barba, no recuerdo el nombre, el Sr. O. y el Sr.*

O.. Los dos son de Formosa porque siempre hablábamos de donde eran. O. y O. eran de Formosa…" (Sic). Puede inferirse, tal vez, que a quien quiso individualizar el testigo, con el nombre de O., sería en realidad el Sr. E. N., dado que ninguna otra persona, al menos con dicho nombre, se dijo ni se acreditó que integrara el plantel del establecimiento del demandado en aquella época. Nótese, a la par, que ningún otro testigo refirió conocer al actor por haberse relacionado con él en aquella provincia del norte argentino excepto el mencionado E. N. quien también es un testigo deponente en autos, quien precisamente desacreditó la afirmación del actor de haber prestado servicios como dependiente del demandado expresando, por el contrario, que el único empleado del demandado en la época involucrada en este análisis era él mismo y que el actor solo concurrió a visitarlo a él unas cuatro o cinco veces, en razón de conocerlo por una relación familiar que los uniera anteriormente (indicó que el Sr. O. fue esposo de una sobrina suya).

En cuanto al testimonio prestado por el Sr. P. M. M. (sistema Webex), quien dijo desempeñar la actividad de trasporte público de pasajeros "remis" y que lo conoció al actor de autos con motivo de transportarlo a la carpintería en febrero del 2020, llevándolo con una frecuencia semanal de tres a cuatro veces a la semana a la carpintería. Empero, hago notar que no pudo identificar el nombre de dicho establecimiento identificándolo con su ubicación en la arteria en la que se sitúa, aludiendo a la Avenida M. Tampoco pudo identificar con precisión por donde se ingresa a la carpintería ni tampoco pudo individualizarla al serle requerido que lo haga, lo cual no parece lógico dado que manifestó haber transportado varias veces a la semana e, incluso, ingresado a la misma dos veces a dicho lugar (una vez, por cuanto dijo haber ido a cobrar lo que le adeudaba por los viajes el Sr. O. y la otra para pedir un presupuesto). Con relación a esta segunda oportunidad que manifestara haber ingresado el testigo a la carpintería adviértase que, señaló al final de su deposición, ante una repregunta, haber ido en el mes de octubre del 2021 a pedir un presupuesto a la carpintería y que en tal oportunidad habló con el actor sin referir nada más –esto es, nada dijo sobre tareas prestadas en concreto por el indicado O., sino que solo habló con él-. Asimismo, no supo identificar a ninguna otra persona que se hallare en el lugar –indicó que siempre lo vio al actor solo con otra persona, aunque no la identifica-.

Los demás testigos deponentes, tienen la particularidad de que se tratan de personas que son vecinos del establecimiento del demandado. Así, por caso, el testigo R. E. C. (fs. 57 y vta.), quien tiene una pollería y pescadería ubicada al lado de la carpintería; el testigo W. F. R. (equívocamente individualizado en el fallo con el apellido O.) (fs. 58 y vta.), quien también dijo tener un comercio del rubro cerrajería ubicado al frente del establecimiento del demandado; y, R. D. P. (fs. 53 y vta.), quien manifestó ser el dueño del comercio que gira bajo el nombre de fantasía "P. C.". Pues bien, ninguno de dichos testigos dijo conocer

ni haber visto al actor en autos y, en cambio, por el contrario, todos manifestaron de consuno que sí vieron todos los días trabajar en el lugar a E. (aludiendo al también testigo N.).

Finalmente, el testigo E. N. (sistema Webex), al cual ya hice referencia antes, resulta a mi juicio, determinante para conjugar todos los aportes testimoniales realizados a la causa, en cuanto éste develó la versión más probablemente verdadera de la situación que generara este conflicto de intereses. Ello así, por cuanto este testigo dio la razón por la cual el Sr. O. efectivamente concurrió al establecimiento, cual fue para visitarlo y tomar mates cuatro o cinco veces con motivo de un vínculo familiar lejano anterior (indicó que O. fue marido de una sobrina suya) y por conocerlo de la provincia de Formosa (no soslayo que primero indicó que el actor fue una o dos veces, ampliando luego en respuesta posterior el número de visitas que dijo tener del mismo a cuatro o cinco). Por otra parte, este testigo supo indicar quién fue el que lo precediera en su desempeño en el establecimiento (individualizó al Sr. W. C.), afirmando sin dudar que en el período en el que trabaja en relación de dependencia para el Sr. E. (el que precisara data desde el mes de agosto del 2017) fue el único empleado desempeñándose en el lugar (individualizando a la Sra. M. C. como aquella que hace los presupuestos aunque si aludir a la naturaleza del vínculo que la uniera con el titular del establecimiento y al hijo del demandado pero indicando que trabaja en la carpintería de madera).

De manera tal que, de la valoración y composición de todos estos testimonios, entiendo que, en el insoslayable marco social derivado de la pandemia del COVIT 19 imperante en el período en que se denuncia la existencia del vínculo laboral bajo cuestión (febrero/2020 al 23/11/2021, ver escrito de demanda, punto 3.1, fs. 06 vta.), lapso en el cual no sobreabunda señalar que existió -a partir del 20/03/2020- un aislamiento social preventivo y obligatorio (DNU 297/2020), el que rigió con distintas prórrogas hasta el 07/06/2020, en el que fue reemplazado por el distanciamiento social preventivo y obligatorio (DNU 520/2020), que se mantuvo vigente a través de distintas prórrogas hasta el 31/12/2022 (DNU 867/2021); como así también, ya descartado que fue "*ab initio*", que pudiera operar en la especie la presunción contemplada por los arts. 52 y 55 de la LCT, en concordancia con el art. 41 de la Ley XIV N° 1, tengo para mí, que lejos se estuvo de acreditar el presupuesto de hecho *sine qua non* contenido en la norma invocada por la juzgadora del anterior grado (art. 23 de la LCT), cual es, que el actor, Sr. O. prestara las tareas denunciadas en la demanda, consistentes en medir, cortar, armar y colocar aberturas de aluminio, en la carpintería metálica que gira en el comercio bajo la denominación "S. F." de titularidad del Sr. E.. En cambio, sí entiendo suficiente y verosímilmente acreditada con el testimonio del Sr. N., la razón por la cual éste pudo ser visto en varias oportunidades por distintas personas en dicho establecimiento (como lo manifestaran los testigos A., C. y M.).

Obviamente que, la circunstancia de que se encontrara o estuviera dentro del establecimiento comercial o industrial de manera alguna es asimilable ni puede ser confundido con la prestación de tareas bajo relación de dependencia o subordinación, de manera que de ello pueda inferirse -sin más- que se trata de una persona que presta su fuerza laboral formando parte del elemento personal de una organización empresarial, o en palabras propias extraídas del régimen legal del Contrato de Trabajo, de la unidad técnica de ejecución (Conf.: arts. 4, 5, 6, 21, 22, 25 y concordantes de la LCT).

Por otro lado, observo que allende de la falta de sinceridad que en el mérito de sus dichos se le atribuyera al testigo A., concedo que, al igual que los Sres. C. y M., puede tratarse de que sus manifestaciones vertidas traducen un supuesto de afirmaciones que involuntariamente afirman una falsedad (Conf.: Gorphe Francois, en "Apreciación judicial de la prueba", Ed. La Ley, año 1967, pág. 378).

Al respecto se ha explicado, desde la doctrina procesal específica relativa a la apreciación del testimonio, sobre el punto traído al análisis, que la tesis subjetivista distingue entre afirmaciones que voluntaria o involuntariamente afirman una falsedad –entendida ésta como la falta de correlato entre la afirmación y la realidad-, indicando que las afirmaciones falsas involuntarias no traducen una mentira, sino que serían el caso de "*errores sinceros o involuntarios"*. Esto es, en estos supuestos el sujeto *cree* que su afirmación se corresponde con la realidad, pero esto no es así.

Se precisa al respecto que una cosa es la sinceridad y otra muy distinta la veracidad. Ser sincero implica expresar lo que uno cree que es verdad; en cambio, ser veraz implicar expresar verdades. De igual forma, mentir no es lo mismo que decir falsedades. Mentir implica decir lo que uno cree o sabe que es falso; y decir falsedades, implica expresarse sin tener correspondencia con la realidad. La mentira, al igual que el relato sincero, se analiza subjetivamente, en cambio, la verdad o la falsedad de una afirmación se analizan objetivamente. Por ello, se concluye, que hay relatos sinceros verdaderos y relatos sinceros falsos, al igual que mentiras verdaderas y mentiras falsas. En este punto, se expresa: *"Desde el punto de vista del testimonio, por tanto, se podría simplificar las categorías en tres opciones, que se suelen ignorar, máxime en los juzgados y tribunales: a) el relato verdadero (sincero o mentiroso); b) el testimonio falso, fruto de una distorsión intencionada de los hechos (diferencia entre lo que se dice y lo que se recuerda); y, c) el testimonio falso, basado en recuerdos distorsionados a través de procesos cognitivos normales, sea de forma endógena o exógena. Al dejar de lado esta distinción, se considera que el testigo o está mintiendo, o está diciendo la verdad, con lo que se ignora la existencia de la categoría "c"…De esta forma, en general, se ignora la posibilidad de que haya errores sinceros –es decir, situaciones en las que el testigo es sincero, pero su declaración no es verdadera-, con lo que se sobrevalora el papel de la sinceridad o la mentira, que no*

garantizan para nada la veracidad"(Sic) (Conf.: Paula Ramos de Vitor, "La prueba testifical", Ed. Marcial Pons, Barcelona, ed. año 2019, pág. 116, punto 2.5 y s.s.; id. Gorphe Francois, "La crítica del testimonio", Ed. Ojejnik, Chile, ed. año 2021, pág. 39 y s.s.; idem, Irisarri, Santiago M., en "Valoración racional de la prueba testimonial", Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, ed. año 2021, págs. 56 y s.s.).

Pues bien, a todo evento y sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí en el marco general de la apreciación probatoria previsto por los arts. 390, 460 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1; tal como se ha venido perfilando desde el comienzo del presente análisis, soy de la opinión que, entre las dos hipótesis presentadas por cada una de las partes en esta controversia de intereses, en la tarea de medir la probabilidad como una forma de determinar la corrección de la valoración racional de la prueba aportada, en tanto que por razones epistemológicas el razonamiento probatorio está constituido básicamente por inferencias inductivas basados en leyes probabilísticas, en el caso bajo examen, la postura defensiva esgrimida por el demandado, Sr. E. es la hipótesis que se presenta en la especie como la probabilidad prevalente de verdad de los hechos acontecidos en el caso.

En este marco de consideraciones aclaro que se tiene en cuenta que no puede suponerse que los resultados de la prueba garanticen certeza absoluta, sino sólo un cierto grado de certeza o probabilidad sobre la verdad de un enunciado probado. En tal sentido, lo más que se puede decir es que la prueba concluye con una hipótesis, un enunciado que aceptamos como verdadero, aunque no sabemos si lo es o no –que preciso no debe ser confundido con la duda, sino que se vincula con el grado de posible conocimiento de un hecho-, y que el grado de probabilidad suministra un buen criterio para su justificación. Y, según el estándar de la probabilidad prevalente, una hipótesis sobre un hecho resultará aceptable o probada cuando sea más probable que cualquiera de las hipótesis alternativas sobre el mismo hecho manejadas o consideradas en el proceso y siempre que dicha hipótesis resulte "más probable que no" (Conf.: Gascón Abellán, Marina en "Proceso, prueba y estándar", Ara editores, año 2009; id., Taruffo, Michele, "La prueba", Ed. Marcial Pons, año 2008; ídem, Ferrer Beltrán, Jordi, en "La valoración racional de la prueba", Ed. Marcial Pons, año 2007).

III.- Conclusión:

En suma, pues, por todo lo expuesto y razonado, concluyo proponiendo al acuerdo que se revoque "*in totum*" el fallo apelado; y, como consecuencia de ello, que se rechace en todos sus términos la demanda incoada por el Sr. H. D. O. en contra del Sr. B. C. E., con costas de ambas instancias a cargo de la parte actora vencida en ellas (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.). Así lo voto.

Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. En tal dirección, atendiendo a la

extensión, calidad y eficacia obtenida con las labores profesionales realizadas en la primera instancia, estimo adecuado fijar los emolumentos de los profesionales intervinientes en ella del siguiente modo, a saber: al Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 14%; y a los Dres. E. P. y D. E. F., letrados patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 14%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios de los profesionales por sus tareas cumplidas ante la alzada, deben fijarse del siguiente modo, a saber: al Dr. D. C. V. C., en la suma equivalente al 3,5%; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en la suma equivalente al 4,9%. Ambos porcentuales a calcular sobre el aludido monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. W. dijo:

I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

El voto del Dr. Lucero que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y las posiciones que han asumido las partes en relación al recurso a resolver, por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria. Por demás, en tanto coincido con la conclusión del votante de primer orden, considero suficiente fundar mi voto individualmente en la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial de acuerdo a las consideraciones que siguen a continuación.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

El centro de la cuestión a resolver es determinar si el Sr. H. O. prestó (o no) servicios en relación de dependencia para el Sr. B. C. E. en la carpintería que éste tiene en la ciudad de Rawson, entre el mes de febrero de 2020 y el mes de noviembre de 2021. El actor ha indicado que sus tareas dentro del local consistieron en tareas de carpintería metálica como medir, cortar, armar y colocar puertas y aberturas de aluminio en obra y que nunca fue registrado, mientras que el demandado sostuvo que la presencia del accionante en el comercio se limitó a fines sociales.

La Sentencia Definitiva recurrida —en lo pertinente—, si bien hizo lugar a la demanda en base a la omisión de la demandada de acompañar el libro del art. 52 de la LCT, particularmente se sostuvo en la valoración probatoria de los testigos. Así señaló que

"*Unidos estos testimonios a la falta de exhibición del Libro Expecial del art. 52 oportunamente requerido, tengo acreditada la prestación de tareas por parte de O. en la carpintería del accionado, y toda vez que tampoco el Sr. E. ha podido acreditar el motivo por el que O. podía encontrarse allí, tendré por acreditada la existencia de la relación laboral (art. 23 LCT)*".

De modo que la Sentenciante hizo efectiva la presunción que surge de esta norma en cuanto sostiene en su primer párrafo que "*El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario*…". Es decir, la norma plantea la necesidad que se *acredite la prestación de un servicio* que habilite a presumir que existe una relación de dependencia —salvo prueba en contrario— y es por aquí donde entiendo que campea la cuestión.

En relación a esta regulación, si bien se encuentran voces en doctrina y jurisprudencia que le dan un alcance restrictivo a la norma, participo de la tesis que sostiene que debe ser interpretado en un sentido amplio, es decir que se presume la existencia de un contrato de trabajo frente a la comprobación de servicios prestados, invirtiéndose la carga de la prueba, siendo en consecuencia el beneficiario de los servicios el que debe probar que éstos son ajenos a una relación dependiente. En efecto, cuando se prestan servicios personales para otro lo corriente será que la prestación se efectúe por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios, quien organizó los mismos de común. De ahí que la sola comprobación del servicio prestado para un tercero permita presumir la existencia de las demás notas que caracterizan a un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba (conf. Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Tomo I, pág. 626; CAT, Sala A, SDL Nº 30/2014, SDL Nº 2/2015, SDL Nº 23/2019 y SDL Nº 81/2019; CACR, Sala A, SDL 39/2015 y 20/2019, entre otras; CAE, SDL 27/2013; CNTrab., Sala II, 29/12/2009, "F., R. c. I. del S. y otros", AR/JUR/57794/2009; CNAT, sala VI, R., A. c. E. P. y otro s/ despido, 26/11/2018, AR/JUR/76464/2018; CNTrab., Sala VII, 24/11/2009, "Peisajovich, Rita Graciela c. Dositeo SRL y otros", AR/JUR/49529/2009; CNAT, Sala VIII. Aquino, Rubén c. Perfilarte SA s/ despido, 30/11/2017, AR/JUR/94516/2017; CNAT, Sala X. Jaller, J. Luis y otro c. Cosméticos Avon SACI, 27/06/2012, AR/JUR/39149/2012; Grisolía, Julio, 2016, "Ley de Contrato de Trabajo sistematizada con jurisprudencia", Tomo I. Buenos Aires: La Ley, pág. 228/229, 230).

Ahora bien, adelanto desde ya que la norma requiere al pretenso trabajador que acredite —al menos— la "prestación de un servicio" la cual no puede tener otra significación que la que se desprende del art. 4 de la LCT como "toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla". Es decir, la mera ubicación física de una persona en un ámbito particular no permite habilitar la presunción del art. 23 de la LCT si no se acredita

que se llevaron adelante servicios a favor del supuesto empleador. En este caso, además, los servicios invocados tuvieron que ver con la realización material de trabajos de carpintería metálica.

Entiendo que esta es la situación que se plantea en este expediente ya que, amén de compartir el análisis de la prueba testimonial que realiza el Dr. Lucero sobre los distintos testigos —y a lo que me remito en honor a la brevedad para no alongar tediosamente mi voto—, encuentro que de ninguna de aquellas declaraciones testimoniales surgen elementos para sostener que el Sr. O. prestara servicios en la carpintería del demandado.

En esta disquisición, encuentro que es altamente dirimente para resolver el plano las declaraciones testimoniales de varios vecinos de la cuadra (P., C., R.), comerciantes, que dieron precisiones coincidentes sobre las personas que trabajaban en el lugar, ninguno de ellos señalando ni ubicando al actor entre esas personas, mas dando indicaciones sobre quiénes trabajaban en la carpintería, señalando a su propietario, su hijo y el Sr. N.

En ese contexto, la declaración de éste último termina por dar cohesión a las circunstancias probablemente ocurridas, en tanto explicó el motivo de la presencia del Sr. O. en el local, ubicado en fines sociales, mas aclaró con precisión que el actor no desempeñaba tareas en la carpintería.

No se me escapa, naturalmente, que el Sr. N. es empleado del accionante, mas — como se ha dicho— esta circunstancia no es por sí sola suficiente para descalificar el testimonio, ya que precisamente su relación con las mismas le permite conocer los hechos sobre los cuales declara y los movimientos diarios de la empresa. Es decir, si bien debe ser analizada con rigor, no existe impedimento para considerarla integralmente con el resto de la prueba (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2004; CAE, SDC N° 33/2001).

Como ya dije, es una regla sobre la prueba testimonial la coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios prestados. Si las declaraciones se muestran concordantes, sinceras y concluyentes, no son descalificables por el hecho de trabajar para una de las partes; máxime si se reconoce seriedad y credibilidad en sus dichos. Tampoco si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes, como en este caso (conf. esta Sala, SDL N° 49/2010; CAT, Sala A, SDL N° 16/2017, con cita a CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997-II-175; CN.Trab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092, C. 2da. Civ.Com.Minas. Trab. Catamarca, 6/2/98, LLNOA, 1999-580).

Al respecto, cabe tener presente que nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Dentro de ello, “la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La prueba testimonial

es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente" Arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; CACR, Sala B, SDL N° 27/2013; CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Domínguez, O. – Morelli, S., "La inexistencia del testigo perfecto", LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª, 24/10/96, LLC 1997-227).

La valoración de dicha prueba particular, entonces, se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien debe dictar sentencia es compleja en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar. Así, en el proceso laboral el Juzgador debe utilizar su percepción de un hecho referido (como es la declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (que en este caso es la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Se utiliza allí un procedimiento lógico de deducción, donde se conjugan un gran número de variantes, como son la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer, como norma genérica de apreciación probatoria, la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018).

En esta línea, se debe evaluar la prueba desde tres puntos de vista: el cumplimiento de los requisitos, el examen del testigo y el examen de su declaración. La conjunción de estos enfoques lo lleva a apreciar si el testigo reúne las condiciones necesarias para entender acreditado no solo su credibilidad sino el valor convictivo que sea dable desprender de su declaración. Esta facultad judicial puede llevarlo a inclinarse en uno u otro sentido, según que las declaraciones deparen mayor y mejor convicción para desentrañar el debate sobre los hechos controvertidos. Así, no solo se debe valorar las declaraciones prestadas por los distintos testigos en su conjunto, sino que también debe cotejarlas con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria. El examen conjunto de la prueba testimonial debe extraer un hilo conductor común para —a partir de allí— tomar nota de las verdades generales supuestas o implícitas, para descartar unas y retener otras (conf. esta Sala, SDL N° 53/2021; CAT, Sala A, SIC N° 30/2018, con cita a ARAZI, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca).

En suma, el Tribunal puede creer o no a los testigos en general o a alguno particular, ponderando lógica y racionalmente el valor de convicción del testimonio. Si bien "todos los testigos valen", "su peso" depende de las condiciones de credibilidad específicas de cada caso y con la coincidencia con otros medios probatorios (conf. CP Trelew, SD N° 27/2018).

Adicionalmente, también tengo en consideración que la presunción que surge del art. 23 de la LCT no es absoluta sino que admite prueba en contrario, agregando la norma que puede ser desvirtuada con prueba en contradicción, sobre las "circunstancia, relaciones o causas" que demuestren la inexistencia de las notas típicas y características de la relación laboral (conf. CAE, SDL N° 13/2017; CACR, Sala B, SDC N° 53/2005; CNAT, sala III, Franquiera, Héctor c. Lamaripa SRL s/ despido 30/5/2018; AR/JUR/28586/2018).

En ese contexto, tengo también presente para evaluar las condiciones en que el actor dice haber prestado servicios en la carpintería que en la demanda, se mencionó como inicio de relación el mes de febrero de 2020, es decir, en los prolegómenos de la situación de emergencia sanitaria y ocupacional que vivió nuestro país y el planeta en virtud del denominado virus SARS-CoV-2 o COVID 19, que derivó en el dictado de una gran cantidad de normas a los fines de contener las consecuencias de este mal.

Así, la vigencia de la situación de emergencia provocada por la pandemia motivó el dictado de diversas normas y sucesivos DNU a nivel nacional que establecieron y prorrogaron la situación de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", autorizándose la circulación solo de manera excepcional, respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el Gobierno Nacional (conf. CACR, Sala B, SIC N° 27/2020). Así, en el transcurso del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) y luego durante el distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO), se dictaron una serie de normas, verbigracia, decretos de necesidad y urgencia, resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de la SRT, disposiciones administrativas, se firmaron y homologaron Acuerdos entre asociaciones sindicales de trabajadores y cámaras de empresarios o empresas, en fin, una prolífera normativa y convenios, a los fines de regular las nuevas situaciones que se plantearon en virtud de la pandemia.

Lo cierto y principal, como anticipé, es poner en contexto el marco señalado a fines de analizar la situación que se ha planteado en autos. En este sentido, tengo para mí que no resulta verosímil que un comercio de menor escala, de naturaleza familiar donde padre e hijo laboraban, que ya contaba con un empleado para tareas de carpintería y una persona adicional para cuestiones de administración, haya ampliado su *staff* en una economía notoria y abruptamente recesiva y haya requerido los servicios dependientes de otro trabajador, en época contemporánea a la crisis económica y social vivida en el mundo entero a partir de marzo del año 2020.

Si a ello le sumamos que los comerciantes de la cuadra jamás vieron al actor prestar tareas en el comercio y el único empleado de la firma señaló que la concurrencia del actor se motivó en visitas a su persona, no existiendo otras pruebas que permitan sostener la teoría del caso de la accionante, entiendo que no se ha acreditado el único presupuesto fáctico que

requiere el art. 23 de la LCT para activar esa presunción, es decir, la realización de un servicio a favor del accionado.

En cuanto a la falta de exhibición de los libros que marca el art. 52 de la LCT y la presunción que se hizo lugar en la Sentencia en los términos del art. 55 de la LCT y el art. 41 de la Ley XIV N° 1, entiendo que no corresponde toda vez que desde hace tiempo se ha dicho en esta Alzada que la falta de presentación de la documentación laboral no es elemento de convicción a partir del cual pueda darse por acreditada la relación de trabajo. Por el contrario, harto sabido es que la falta de libros sólo puede constituir una presunción favorable al trabajador cuando por otros medios se ha acreditado el contrato de trabajo en sí mismo; de otro modo, cualquier empresario que no llevase libros se vería en la necesidad de producir prueba negativa ante toda relación laboral que se le atribuyese. La presunción de las referidas normas juega respecto de las personas vinculadas por un contrato de trabajo, por lo que el paso previo e insoslayable para su aplicación es la demostración, por otros medios, de la existencia de la relación laboral invocada, ya que ésta no se presume (conf. CAT, Sala A, SDL N° 05/1996).

Por el contrario, para finalizar, debo destacar que la prueba generada en el expediente por el actor ha sido escasa, en tanto solo se ha producido —en relación a los hechos planteados— prueba testimonial. Si bien no desconozco que, en general, los casos que versan sobre relaciones de trabajo no registradas o irregularmente registradas tienen a la prueba testimonial como la principal, ello no impide ofrecer otros medios probatorios que sean conducentes para acreditar otras circunstancias que sean adyacentes o demostrativas de las relación o bien que sostengan la versión dada en la demanda. Máxime en un proceso donde los medios de prueba son amplios, de acuerdo lo establece el art. 21 Ley XIV N° 1 (conf. CACR, SDL N° 47/2016; M., C. M. y P., M. M. I. "La prueba de la remuneración en el proceso laboral", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal Culzoni Editores, T. 2004 II, pág. 325).

En este punto debo recordar que la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio. Ello es aplicable en el proceso laboral, donde también se exige la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas, y rige el principio general del onus probandi establecido en el art. 381 del ritual provincial, de aplicación supletoria por disposición del art. 44 de la propia Ley XIV Nro. 1 (conf. CAT, Sala A, SDL N° 52/2008, SDC N° 08/2013; CAT, Sala B, SIC N° 05/2014; CACR, Sala B, SDL N° 54/2014; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e H. S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum.

Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; CAE, SDL N° 44/2021).

En esto tengo en cuenta, por ejemplo también, que el actor en su demanda señaló que realizaba tareas de colocación de puertas y aberturas de aluminio en obra, es decir, fuera del local comercial. Sin embargo, no hubo ningún tipo de prueba que pueda acreditar esta circunstancia invocada en la demanda, propias del servicio que dijo haber prestado, como remitos, presupuestos, facturas, etc.

Es decir, hasta ahí, no puede tenerse por probado que el actor realizara tareas a favor del demandado o le prestara algún servicio y que, mucho menos, éstos puedan ser calificados como dependientes (conf. Art. 22 y 23 LCT). Por el contrario, entiendo que puede colegirse que, si bien pudo ubicarse físicamente en alguna declaración al trabajador en el local, estas visitas eran ocasionales y de orden social, y no tenían como objeto la prestación de tareas dependientes. En conclusión, por todo lo dicho, entiendo que no se ha podido demostrar la existencia de una prestación de servicios ni —menos— de una relación de trabajo entre el actor y el demandado, motivo por el cual coincido con el Dr. Lucero, en cuanto debe hacerse lugar al recurso de apelación impetrado y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

III.- Atento la revocación del decisorio corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En relación a lo primero, las mismas deben ser impuestas en ambas instancias a la parte actora vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).

En cuanto a los honorarios de primera instancia, comparto que, atendiendo a la extensión, calidad y eficacia obtenida con las labores profesionales realizadas en la primera instancia, deben fijarse al Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 14%, considerando el plus procuratorio; y a los Dres. E. P. y D. E. F., letrados patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 14%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

En la misma línea y siguiendo las mismas pautas, comparto que los honorarios de los profesionales por sus tareas cumplidas ante la alzada deben fijarse de la siguiente manera: al Dr. D. C. V. C., en la suma equivalente al 3,5%; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en la suma equivalente al 4,9%. Ambos porcentuales a calcular sobre el aludido monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y leyes 23.349 y 23.871).

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por el Sr. H. D. O. en contra del Sr. B. C. E. 2) IMPONER las costas de ambas instancias al actor vencido en ellas. 3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la primera instancia, del siguiente modo: al Dr. D. C. V. C., en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., en la suma equivalente al 14%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. 4) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta alzada, del siguiente modo: al Dr. D. C. V. C., en la suma equivalente al 3,5%; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en la suma equivalente al 4,9%. Ambos porcentuales, igualmente, a calcular sobre el aludido monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A correspondiente.

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. W. dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante Vocal de Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por el Sr. H. D. O. en contra del Sr. B. C. E.

2) IMPONER las costas de ambas instancias al actor vencido en ellas.

3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la primera instancia, del siguiente modo: al Dr. D. C. V. C., en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., en la suma equivalente al 14%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.

4) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta alzada, del siguiente modo: al Dr. D. C. V. C., en la suma equivalente al 3,5%; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en la suma equivalente al 4,9%. Ambos porcentuales, igualmente, a

calcular sobre el aludido monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A correspondiente.

5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO

JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS W.

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____66_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA